

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los reos penados por la jurisdiccion de Marina disfruten de los mismos beneficios que el Real Decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los sentenciados por la jurisdiccion ordinaria, S. M. el REY (Q. D. G.), á propuesta del Consejo Supremo de la Armada, ha tenido á bien disponer se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal disfrutará de la rebaja de la quinta parte de sus condenas; de una cuarta parte los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte los sentenciados á confinamiento, y de la mitad los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

2.ª Los condenados á arresto ma-

yor y menor y á prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal vigente gozarán de total indulto; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que estén obligados por aquel concepto.

3.ª Los sentenciados por contrabando ó defraudacion disfrutará de las mismas rebajas de tiempo de condena en las penas personales, en la proporcion establecida en la primera regla, excepto los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales se remite todo el tiempo que les falte para cumplir sus condenas.

4.ª Los sentenciados con arreglo á las Ordenanzas desde seis hasta diez años de presidio, prision ó destierro, obtendrán la rebaja de una cuarta parte, y de una mitad los condenados á presidio, prision ó destierro por menos de seis años.

5.ª Serán indultados de toda la pena los que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no esceda de seis meses á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

6.ª Para disfrutar de las gracias concedidas en las reglas precedentes son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiese llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado: segunda, que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas,

dormir fuera del cuartel y desercion cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenado por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria: tercera, que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito; y cuarta, que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

7.ª Las gracias concedidas en las precitadas reglas se entienden no otorgadas en caso de ulterior residencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales respectivos que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible la remitida por esta Real gracia.

8.ª Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exenciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo ó incendio, insubordinacion é inobediencia, é insulto á sus superiores.

9.ª Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, Cabos, soldados y marineria que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é islas ad-

yacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos no recuperarán sus respectivos empleos, pero los Guardias marinas y Cadetes volverán si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifiquen dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicada esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa y marineria opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

10. Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia, algun Condestable, Sargento, Cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que

de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, y á los comprendidos en la regla 5.^a, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 28 de Noviembre último, en que se publicó en la *Gaceta* oficial el Real Decreto de indulto.

12. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien correspondiera. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados en la regla 9.^a

Y 14. Los Capitanes generales de los Departamentos; luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 3 de Enero de 1876.—Durán.—Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras cuatro categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento; á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(*Gaceta del 6 de Enero.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 43.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia, en providencia de ayer, dictada en las diligencias criminales sobre incendio de un pajar, dispuso sea citado el sugeto de estatura regular, un poco regordete, ignorándose sus nombres y demás circunstancias, que el dia veinte y siete de Julio último, sobre las dos de su tarde, se paseaba cerca la era del pajar de José Monseny y Espinach, vecino de Solivella, para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, toda vez que no es fácil averiguar el paradero del mismo; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos trescientos cinco, trescientos doce, cuarenta y nueve, número quinto, y trescientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que esta cédula se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, expidió la presente que firmo en Montblanch á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 44.

Don Eduardo Cabañes, Juez municipal de la villa de Gracia, regente el Juzgado de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto, ignorándose el paradero de Jorge Santés, le cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para que se presente en Sala audiencia del Juzgado á las once horas de su mañana; sita en la calle de la Merced, número treinta y seis, piso segundo, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Francisco Bordinos; apercibido que de lo contrario le puede parar perjuicio.

Dado en Barcelona á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Cabañes.—Por su mandato, José Huberti.

ANUNCIOS.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20

y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

AVISO

á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

ELECCIONES GENERALES para Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores.

En la tipografía de D. José Antonio Nel-lo, editor del *Boletín oficial*, se hallan de venta todos los documentos concernientes á elecciones, que son los á continuacion expresados:

1.^o Listas impresas y rayadas para continuar en ellas los nombres y apellidos de los electores de sus respectivos pueblos.

2.^o Lista de los electores que han tomado parte en la votacion del dia.

3.^o Listas por orden alfabético y numérico para anotar los electores que van á votar en los tres dias de eleccion, formada á los efectos que prescribe el art. 52 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

4.^o Acta de la Junta preparatoria para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, para la constitucion de la mesa.

5.^o Acta parcial de escrutinio para cada dia de eleccion.

6.^o Acta de escrutinio general ó resultado de los tres dias de eleccion para concurrir con esta y las tres parciales al escrutinio general del distrito un Secretario de la mesa, en cumplimiento de lo que previene el art. 118 de la ley electoral.

7.^o Resumen de los votos obtenidos en cada dia para remitir á la Alcaldía y su fijacion en la parte exterior del Colegio electoral, segun los respectivos escrutinios parciales, verificados con las formalidades que la ley electoral vigente prescribe.

OFICIOS.

1.^o Oficio para dar parte de la constitucion de las mesas definitivas.

2.^o Idem en el cual se remite copia literal certificada del acta de la eleccion, incluyendo asimismo lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion.

3.^o Idem que expresa el resumen de votos que cada candidato ha obtenido, segun resulte de los respectivos escrutinios verificados.

4.^o Idem de remision del acta de Compromisarios á la Excma. Diputacion provincial, á los efectos del artículo 138 de la ley.

Los Sres. Alcaldes se servirán manifestar el número de *Secciones* en que se halle dividido su distrito municipal, á fin de poder remitirles con la oportunidad debida los documentos que anteceden.

—IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.